

INFORME SECRETARIAL. -10-03-2020- Al Despacho el proceso Ordinario No. **2008-0916**, informando que la apoderada de la parte demandante interpuso en término recurso de reposición, en subsidio apelación contra proveído que aprobó la liquidación de costas.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. -



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial, a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandante, quien presenta inconformidad sobre las Costas aprobadas en primera instancia y en sede de Casación; manifestando como motivos de su discrepancia, el argumento de que las Costas fijadas por el Despacho resultan en cierta manera desproporcionadas, toda vez que, su representada no fue vencida en juicio, por lo anterior, considera que no procede la fijación de costas, y por lo que solicita se revoque o aclare la liquidación efectuada por este Despacho Judicial.

Para resolver se considera:

Sea lo primero señalar que al tenor del Artículo 366 CGP, aplicable por integración normativa del Artículo 145 CPTSS, se tiene que del concepto de Costas hacen parte, los gastos judiciales realizados por la parte beneficiada con el resultado del proceso, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a la actuación autorizada por la ley, **además** de las "agencias en derecho", concepto que debe señalarse conforme lo previsto en el numeral 4 de la norma en cita, esto es:

"Artículo 366. Liquidación (...) 4- Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del

proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”(...)

En concordancia ha de tenerse en cuenta, lo previsto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Capítulo II, numeral 2.1.2, normatividad que en **asuntos laborales**, dispone lo siguiente:

(...)2.11. A favor del trabajador Primera instancia. **Hasta** el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. (...)

Ahora bien, teniendo en cuenta la sentencia de fecha 31 de mayo de 2011¹, proferida en ese entonces por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito Adjunto de Bogotá, dispuso en el numeral 8° de su parte resolutive lo siguiente:

“OCTAVO: CONDENAR en costas en un 50% de las que se causan a la demandada ING ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A y el 50% restante a cargo del extremo demandante.”

Decisión esta que fue objeto de apelación, y cuyo pronunciamiento fue emitido por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, Sala de Descongestión Laboral, con ponencia de la H. Magistrada Lu Stella Osorno, en sentencia de fecha 14 de diciembre de 2012², en sede de instancia confirmo la de primer grado, sin lugar a Costas.

Lo anterior, imperioso es del caso igualmente señalar para el presente asunto, fue objeto de solicitud de aclaración por parte de la apoderada judicial de la misma parte demandante, frente a lo cual, la misma Magistrada Ponente del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en providencia de fecha 22 de marzo de 2013³, resolvió no acceder a la solicitud de aclaración y dispuso igualmente que la parte debía Estarse a lo dispuesto.

Bajo esos lineamientos, fueron fijadas las Costas y Agencias en Derecho en primera instancia, valor que fue tasado con un criterio objetivo, equitativo y razonable dentro de los límites establecidos en el mencionado Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura en cita, pues, el hecho de acudir a la Administración de Justicia supone algunas erogaciones económicas para

¹ Folio 273 a 290 cuaderno principal.

² Folio 10 a 21 cuaderno H. Tribunal de Bogotá.

³ Folio 26 a 28 cuaderno H. Tribunal de Bogotá.

las partes, sin que pueda entenderse que el valor que se fijó por Agencias en Derecho y Costas procesales, perjudica a la parte, quien debe asumir la carga procesal que le impone las resultas del proceso.

Finalmente, se tiene que las costas fijadas por el Juzgado se encuentran acorde, a las fijadas en la decisión inicial, como en casación. por lo anterior el valor no será modificado. En consecuencia, no le queda otro camino a este Juzgador de Primera Instancia, que **negar** la reposición planteada en el presente asunto por la procuradora judicial de la parte actora.

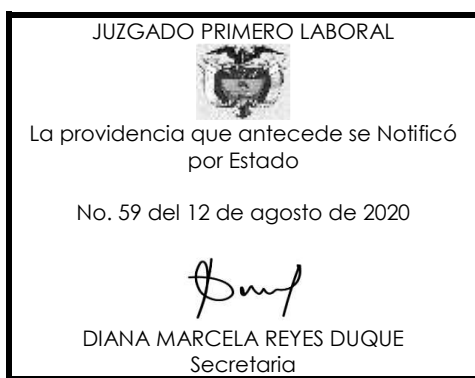
En tanto, el proveído objeto de inconformidad igualmente se encuentra enlistado en el artículo 65 CPTSS, **CONCÉDASE** el Recurso de apelación interpuesto por la citada apoderada judicial de la parte recurrente, para que se surta en el efecto **SUSPENSIVO** ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –SALA LABORAL- **ENVÍESE** por Secretaría el expediente y líbrese oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



PROCESO ORDINARIO N° 2008-0916

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C, 13 de diciembre de 2019, al Despacho el proceso Ejecutivo laboral No. **2009-00508**, con recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos dentro del término de ley contra proveído de fecha 05 de marzo de 2020 que decreta medidas cautelares. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, por escritos allegados a folios 442 a 457 el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra providencias de fecha 05 de marzo de 2020 que decreta medidas cautelares, argumentando que el cierre del proceso liquidatorio del instituto de seguros sociales en liquidación se produjo el día 31 de marzo de 2015, y como consecuencia de ello, tuvo lugar la extinción jurídica de la entidad, previa inscripción del acta final de la liquidación y su publicación en el diario oficial No. 49470 del 31 de marzo de 2015, razón por la cual, a partir del 01 de abril de 2015, la entidad dejó de ser sujetos de derechos y de obligaciones, así mismo indica que FIDUAGRARIA SA, en su condición de vocera y administradora del fidecomiso denominado PAR ISS no es continuadora del proceso liquidatorio, ni mucho menos sucesor procesal o subrogatorios de la extinta entidad.

Sobre el particular se tiene que la entidad ejecutada fue condenada en su calidad de empleadora, de manera que se trata de obligaciones por prestaciones laborales, decretadas en favor de la ejecutante en sentencia debidamente ejecutoriada, siendo una obligación dar cumplimiento al pago de sentencias judiciales y obligaciones laborales, puesto que el contrato de fiducia suscrito entre el liquidador del Seguro Social y la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por las Leyes 1105 de 2006 y 1450 de 2011 por el cual fue creado el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Seguro Social en liquidación, tiene por objeto "efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles", por lo que lo argumentado por la parte recurrente no es razón para desconocer los derechos de la trabajadora, así

las cosas en tanto no existen argumentos de hecho ni de derecho que permitan variar la decisión adoptada NO SE REPONE el auto objeto de inconformidad.

Por lo anterior, encontrándose la decisión enlistada en el Art. 65 CPTSS., se **CONCEDE** recurso de **APELACION** en el efecto DEVOLUTIVO para que se surta ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA –SALA LABORAL, previa sufragación de las expensas necesarias por parte del recurrente, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el proceso ordinario No. **2016-00062**, informando que se encontraba programada Audiencia para el día 30 de marzo del 2020 a las 09:00 AM, la cual no fue realizada debido a la medida aislamiento obligatorio, decretada por el Gobierno Nacional. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Once (11) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Verificada el informe secretarial que antecede, se señala nueva fecha para llevar a cabo Audiencia programada. En consecuencia, cítese a las partes para el día del día diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020), a la hora de las Dos de la tarde (02:00 PM), oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No 59 del 12 de Agosto 2020.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el proceso ordinario No. **2016-00472**, informando que se encontraba programada Audiencia para el día 05 de Mayo del 2020 a las 2:30 PM, la cual no fue realizada debido a la medida aislamiento obligatorio, decretada por el Gobierno Nacional. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Once (11) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Verificada el informe secretarial que antecede, se señala nueva fecha para llevar a cabo Audiencia programada. En consecuencia, cítese a las partes para el día del día dieciocho (18) de Agosto de dos mil veinte (2020), a la hora de las Once de la mañana (11:00 AM), oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 59 del 12 de Agosto 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el proceso ordinario No. **2017-00601**, informando que se encontraba programada Audiencia para el día 30 de Abril del 2020 a las 02:30 PM, la cual no fue realizada debido a la medida aislamiento obligatorio, decretada por el Gobierno Nacional. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Once (11) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Verificada el informe secretarial que antecede, se señala nueva fecha para llevar a cabo Audiencia programada. En consecuencia, cítese a las partes para el día del día Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veinte (2020), a la hora de las Dos de la tarde (02:00 PM), oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No del 12 de Agosto 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el proceso ordinario No. **2017-00870**, informando que se encontraba programada Audiencia para el día 21 de Abril del 2020 a las 09:00 AM, la cual no fue realizada debido a la medida aislamiento obligatorio, decretada por el Gobierno Nacional. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Once (11) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Verificada el informe secretarial que antecede, se señala nueva fecha para llevar a cabo Audiencia programada. En consecuencia, cítese a las partes para el día del día dieciocho (18) de Agosto de dos mil veinte (2020), a la hora de las Nueve de la mañana (09:00 AM), oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No del 12 de Agosto 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el N°**2018-00629**, con nuevo poder, informando que la apoderada de la parte actora allega en termino escrito petitorio adecuado a esta jurisdicción, conforme se ordenó en providencia que antecede. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** a la Doctora SANDRA MILENA CARDOZO ÁNGULO, identificada con la C.C. N°52.454.411, T.P. No.136.142 C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbello introductor observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Indique en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar.
2. La dirección de notificación de la parte demandante debe ser distinta a la de su apoderada de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 25 CPTSS. Incluya datos respectivos.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1° Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda. Adecue.
4. Evite transcribir textos de prueba documental en acápite de hechos (No. 5.1, 5.8, 5.10). Adecúe.
5. La apoderada demandante incurrió en error al concretar el valor de las condenas pretendidas, pues este tipo de precisiones son propias de procesos ejecutivos. Adecúe las pretensiones al proceso declarativo que pretende adelantar.

6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (declarativa N°. 4.1, 4.2, 4.3). Separe.
7. Efectúa apreciaciones subjetivas y juicios de valor en los hechos (No.5.12, 5.13, 5.15, 5.16, 5.17). Adecúe y excluya
8. El actor solicita como prueba "Interrogatorio de Parte" indique el objeto de la prueba siguiendo las disposiciones Art. 184 del CGP, aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS. Adecué.
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslados.

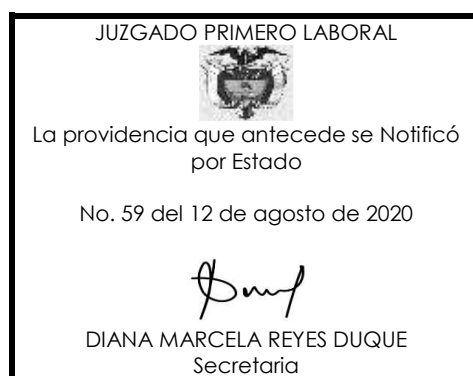
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



JAC

Proceso Ordinario Laboral N°. 2018-00629

INFORME SECRETARIAL. -13-07-2020- Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2019-00707**, informando que el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición en término contra numeral 5 del proveído que libró mandamiento de pago, por otra parte, peticiona la corrección del mandamiento de pago, por no incluir el valor en que fueron tazadas las costas procesales en primera instancia y casación del proceso ordinario.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).-

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora interpone recurso de Reposición contra el numeral Quinto de providencia, que libró mandamiento de pago, pues, como argumentos de su petición, advierte que la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo, fue formulada el día 13 de marzo de 2018, esto es, con anterioridad de los autos que liquidan y aprueban costas, por lo que, la notificación del mandamiento ejecutivo debió efectuarse conforme lo contemplan los artículos 305 y 306 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 C.P.T.S.S.

Para resolver se considera:

Sea lo primero señalar al apoderado judicial de la parte ejecutante, que su petición no resulta aplicable por remisión analógica a esta Jurisdicción Laboral, en lo que se hace mención de los artículos 305 y 306 del C.G.P., respectivamente, toda vez que, para efectos de llevar a cabo la notificación tratándose de procesos ejecutivos laborales, nuestro ordenamiento laboral, cuenta con normatividad propia, por lo que resulta pertinente, poner de presente el artículo 108 C.P.T.S.S, que señala:

“ARTICULO 108. NOTIFICACION. *Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado. (...) “*

Bajo el parámetro normativo citado anteriormente, es del caso señalar al profesional en derecho, que para el presente proceso ejecutivo laboral la notificación del mandamiento de pago, como primera providencia, se debe realizar a la entidad ejecutada personalmente. En consecuencia, atendiendo los parámetros anteriormente citados por parte de este operador judicial, **se niega** la solicitud de reposición planteada por el acá recurrente.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la petición impetrada por el señor apoderado del actor, referente a una corrección del mandamiento de pago, toda vez que según su entendido. se omitió incluir las costas y agencias fijadas en primera instancia y casación. Sobre el particular, se le informa que las Costas y Agencias en Derecho, efectivamente fueron incluidas en el mandamiento de pago, proferido el pasado 10 de febrero de 2020, como se evidencia en el literal (J), por lo anterior, tampoco hay lugar a la corrección petitionada, para lo cual debe estarse a lo allí indicado.

Así las cosas, Secretaría, de estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 10 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a las solicitudes impetradas por el procurador judicial de la parte ejecutante, conforme lo indicado en la parte motiva del presente asunto.

SEGUNDO: Secretaría, de estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 10 de febrero de 2020

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL

La providencia que antecede se Notificó por Estado
No. 59 del 12 de agosto de 2020

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de febrero de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1215** con copias y anexos. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **HÉCTOR ULISES MORENO NIÑO** identificado con C.C 19.401.731 y T.P. 91153 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3 ídem. Señale dirección de notificación del demandante diferente a la del apoderado. Incluya datos respectivos.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar. Tenga en cuenta que en laboral no existe proceso verbal de mayor cuantía.
3. No da cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º artículo 26 de CPTSS 26 ídem. Teniendo en cuenta que no existe la debida correspondencia y relación entre el poder y el Certificado de Existencia y Representación Legal, respecto a la persona jurídica de derecho privado que pretende demandar. Adecue.
4. No da cumplimiento a lo establecido en el Art. 25 A CPTSS. Indebida acumulación de pretensiones contenidas en (No. 6 y 7) se excluyen entre sí. Adecúe en debida forma.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No. 59 del 12 de agosto de 2020



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

PROCESO ORDINARIO N° 2019-01215

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de febrero de 2020, al Despacho la presente proveniente del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá radicada bajo el No. **2019 -1216** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que la documental recibida está dirigida a otra autoridad judicial, respecto del escrito de demanda laboral.

Por lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto para que **ADECUE** la totalidad de demanda, con las formalidades legales, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No. 59 del 12 de agosto de 2020



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2019, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1217** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **ANDRÉS BRAVO MANCIPE** identificado con C.C. No. 80.134.277 y T.P. No.217.847 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento al numeral 2 ídem. Precise en debida forma el nombre de los representantes legales de las demandadas. Incluya acápite respectivo.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3 ídem. Señale dirección de notificación del demandante diferente a la del apoderado. Incluya datos respectivos.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo ítem y en algunos con apreciaciones subjetivas (Nos 4,6,8,29,30,31,32 y 33) Adecue en debida forma.
4. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem, enuncia conjunto normativo y razones de derecho sin indicar la relación que guardan entre sí ni integrar con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.
5. No da cumplimiento al numeral 1 del artículo 26 del CP.T. y S.S., toda vez que existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye las pretensiones contenidas en los numerales 9, 13 y 13. Adecue.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de

cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No. 59 del 12 de agosto de 2020



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

PROCESO ORDINARIO N° 2019-01217

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2019, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1220** con copias y anexos. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** a la Doctora **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA** identificada con C.C. No.53.045.596 y T.P. No.176.404 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar. Tenga en cuenta que indica que menciona se trata de un proceso de única instancia y en otro acápite de primera instancia. Adecue y aclare.
2. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem, enuncia conjunto normativo de fundamentos de derecho y sin mencionar las razones de derecho, omitiendo indicar la relación que guardan entre sí ni integrar con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite
3. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No. 59 del 12 de agosto de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2019, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1221** con copias y anexos. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **LUIS GERMÁN PEÑA GARCÍA** identificado con C.C. No.74.083.324 y T.P. No.300.294 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento al numeral 2 ídem. Precise en debida forma el nombre de los representantes legales de las demandadas. Incluya acápite respectivo.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3 ídem. Señala como lugar de notificaciones a una persona natural que no es parte en el presente proceso y de la cual carece del derecho de postulación. Adecue
3. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem, enuncia conjunto normativo y razones de derecho sin indicar la relación que guardan entre sí ni integrar con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.
4. No da cumplimiento al artículo 6° del C.P.T y S.S., y numeral 5° del art. 26 del C.P.T. y S.S., toda vez que no acreditó en debida forma la Reclamación Administrativa ante Colpensiones como requisito de procedibilidad para la presente demanda y sobre las pretensiones de la misma.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



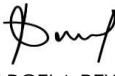
LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No. 59 del 12 de agosto de 2020



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

PROCESO ORDINARIO N° 2019-01221

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 06 de febrero de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1222** con copias y anexos. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **RICARDO JOSÉ ZÚNIGA ROJAS** identificado con C.C. No.88.273.764 y T.P. No.170.665 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No indica el nombre del Representante Legal de la demandada Protección S.A., conforme a lo indicado en el numeral 2º ídem.
2. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye todas las pretensiones señaladas en la demanda. Adecúe.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso y trámite que pretende adelantar. Adecue.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Efectúa apreciaciones subjetivas. Hecho (No. 8). Adecue o excluya.
5. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem. Cita conjunto normativo y jurisprudencial sin indicar razones de derecho ni señalar la relación que guardan con fundamentos fácticos. Adecue.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No. 59 del 12 de agosto de 2020



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

PROCESO ORDINARIO N° 2019-01222

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 18 de diciembre de 2019, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1230** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. HERMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA, identificado con C.C. No.15.323.756 y T.P. No.99.863 del C. S. de la J en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **HUMBERTO ARMANDO SALAZAR RODRÍGUEZ** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP**, representada legalmente por la doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, o por quien haga sus veces. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y Artículo 29 CPTSS.

TERCERO: TERCERO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No. 59 del 12 de agosto de 2020



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

PROCESO ORDINARIO N° 2019-01230

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2019, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1231** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. ALCIDES MANUEL FLOREZ CORREA, identificado con C.C. No. 5.591.006 y T.P. 44.726 del C. S. de la J en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JOSÉ GONZALO AGUILERA BEJARANO** contra **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILEWS NACIONALES DE COLOMBIA**, representado legalmente por el director JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA, o por quien haga sus veces. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal doctor JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y Artículo 29 CPTSS.

TERCERO: TERCERO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No. 59 del 12 de agosto de 2020



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

PROCESO ORDINARIO N° 2019-01231

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, al Despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2019-01232** con copias y anexos enunciados, proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, según providencia del 10 de octubre de 2019, se rechazada la demanda por falta de competencia territorial, vista a folio 70. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **ANA LUCIA DELGADO MENESES** identificada con C.C. No. 59.833.137 de Pasto y T.P. 311.404 del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo AVOCAR conocimiento de la presente, se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto para que **ADECUE** la totalidad de la demanda a esta jurisdicción, conforme lo previsto en artículo 25 y ss del CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



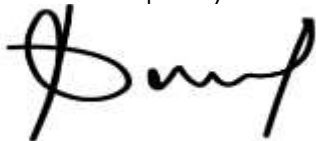
La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No. 59 del 12 de agosto de 2020



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019- 1233** con copias y anexos. Sírvese proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JHON JAIRO SIERRA MEZA, identificado con C.C No 79.613.393 de Bogotá y T.P. No 160.888 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

- 1- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3 ídem. Señale una dirección de notificación del demandante. Incluya datos respectivos.
- 2- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Separe pretensiones declarativas y de condena.
- 3- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 8 ídem, integre los fundamentos de derecho con razones de derecho. Adecue en un mismo acápite.
- 4- El escrito de poder deben estar dirigido al Juez competente y contener la totalidad de las pretensiones de la demanda. Aporte en debida forma.

En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvese allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No. 59 del 12 de agosto de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dm', is positioned above the name of the secretary.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DMR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-001235**, con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **RICARDO JOSÉ ZÚÑIGA ROJAS**, identificado con C.C. No. 88.273.764 y T.P. N°.170.665 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2. Indique nombre del representante legal de la demandada **OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7. Incluye varios hechos en un solo numeral (No. 9 y 10). Separe y enumere.
3. Evite enunciar fundamentos de derecho dentro de los hechos, pues éstos deben formularse en acápite separado. (No 9 y 10). Adecue o excluya.
4. Evite las apreciaciones subjetivas en los hechos, pues al tenor del numeral 7 únicamente se deben plantear los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones (No. 4, 9 y 10). Adecue y/o Excluya.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder, la demanda y el certificado de existencia representación legal, en relación con el nombre de la empresa demandada **OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** Adecue.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No. 59 del 12 de agosto de 2020



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DMR

Proceso Ordinario Laboral N° No. 2019-001235

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, al Despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2019-001236** proveniente del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección B**, el cual declara falta de jurisdicción y ordena remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, según providencia del 30 de mayo de 2019, vista a folios 39 a 42; a su vez la parte actora presentó recurso de reposición vista a folios 43 a 53, que se resolvió con auto del 19 de septiembre de 2019 vista a folios 77 a 80. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** identificada con C.C. No. 52.080.343 y T.P. 79.630 en calidad de apoderada principal y a la Dra. **LEIDY VIVIANA PARDO ACUÑA** identificada con C.C. No. 1.020.805.961 y T.P. 289.099 del C. S. de la J, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fol. 83). **ACÉPTESE LA RENUNCIA** a poder presentada por la apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Dra. **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, que surtirá efectos de conformidad con los lineamientos del Artículo 76 CGP, aplicable por analogía en materia laboral (Fol. 88). **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con C.C. No. 32.709.957 de Barranquilla y T.P. 102.786 del C.S.J., en calidad de apoderada principal y a la Dra. **IRENE JOHANNA YATE FORERO** identificada con C.C. No. 52.737.743 de Bogotá D.C. y T.P. 168.071 del C.S.J., en calidad de apoderada sustituta de la demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fol. 89 a 97).

Visto el informe secretarial y revisado el libelo de demanda, advierte el Despacho que las pretensiones del demandante están encaminadas para obtener la Nulidad de la Resolución SUB 812 de 3 de enero de 2018, y consecuentemente el Restablecimiento del Derecho, una vez que reconoció y ordeno el pago de la pensión de invalidez a favor del demandado, circunstancia que a simple vista se sustrae de la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral. Al respecto procede citar normatividad consagrada en la ley 1437 de 2011 en su artículo 104:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (...) *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho*

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Sobre el particular, en materia similar, ha sido reiterado el criterio del H. Consejo Superior de la Judicatura, que al dirimir conflicto de competencia determinó:

" (...)

Como es sabido, de las demandas incoadas mediante el ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con sujeción a las reglas establecidas para el efecto en dicho Estatuto, siempre y cuando concurran los presupuestos procesales de la acción y su contenido corresponda ciertamente al objeto y finalidad de la misma, esto es dirigida a invalidar un acto de la administración presuntamente ilegal que haya lesionado o desconocido un derecho subjetivo amparado por una norma jurídica, así como a lograr el restablecimiento del derecho conculcado con ese acto o la reparación del daño, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, según se sigue de la referida norma que la establece, en concordancia con los artículos 135, 136 y 170 ibídem.

(...)

*Sean las razones esbozadas suficientes para considerar que **la competencia para conocer del conflicto planteado, en razón a la naturaleza jurídica de la entidad demandada, la naturaleza jurídica de la acción impetrada y la misma de los actos controvertidos, le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa**, en concordancia con las reglas de competencia establecidas en el Código Contencioso Administrativo. (Colisión de competencia No. 2012 – 0717, Sala Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura, Magistrado Ponente: Jorge Armando Otálora Gómez, 18 de abril de 2012) (Negrilla fuera del texto original).*

Conforme lo expuesto, siendo que la jurisdicción ordinaria laboral no tiene competencia para declarar la nulidad de un acto administrativo en los términos peticionados en el escrito de demanda, sin lugar a dudas que la competencia de este asunto corresponde a los juzgados administrativos de Bogotá, razón por la cual este Despacho dispone **PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, para que sea resuelto por el **Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria**. REMÍTASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No. 59 del 12 de agosto de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dm', is written over the printed name.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

PROCESO ORDINARIO N° 2019-01236

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019- 1239** con copias y anexos. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, SE TIENE y RECONOCE a los Doctores WILTER ANTONIO GÓMEZ CAMPOS, identificado con C.C No 71.380.117 y T.P. No 130.783 del C.S. de la J., y DIEGO MAURICIO GÓMEZ CAMPOS identificado con cédula de ciudadanía No 71.269.283 y T.P. No. 218.367 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto respectivamente de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora ROSALBINA CAMELO DE RAMIREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar la demanda y presentar prueba documental solicitada por la demandante.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada mediante aviso siguiendo los lineamientos contemplados en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS, efectúese entrega de copia del libelo demandatorio.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme artículo 612 CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No. 59 del 12 de agosto de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dmr'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Dmr

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-001240**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **JULIETH ELENA VIDAL SANABRIA** identificada con C.C. No.1.014.214.529 y L.T. 21.736 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. Señale que factor de competencia elige conforme el Art. 5 CPTSS. Adecúe acápite separado.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5. Precise la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, al no haber la debida correspondencia entre la demanda y el poder con respecto a la designación del juez competente y la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26 ídem. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada. Relacione en Acápite respectivo.
6. Existe indebida acumulación de pretensiones (No. 2 declarativa y 2 condenatoria), teniendo en cuenta que ninguna de las pretensiones se deben excluir entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. Adecúe de conformidad con el N° 2 del Art. 25-A del CPTSS.
7. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7. Incluye varios hechos en un solo numeral (N° 2, 6, 8 y 9). Separe y enumere.
8. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7. La redacción de la situación fáctica contenida en (N° 5) se presenta incompleta. Aclare.
9. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. Allega documental que no relaciona (Fol. 27 a 30). Enliste en acápite respectivo.
10. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.

11. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. Relaciona documental que no allega (Nº 7). Aporte y enliste en el orden en que se anexa o excluya.
12. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

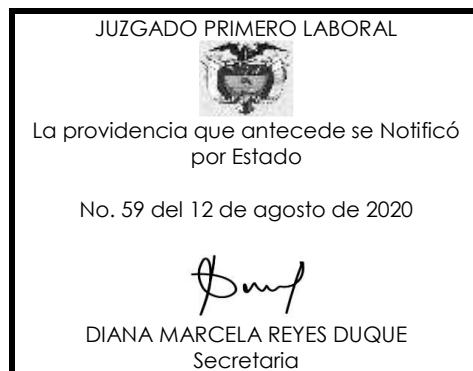
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



Proceso Ordinario Laboral N° 2019-001240

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-001243**, con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **CARLOS HERNÁN PUENTE MURIEL** identificado con C.C. No. 94.321.077 y T.P. N°140.478 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. Relaciona pruebas en acápite de hechos (No. 19, 20 y 21). Incluya en acápite respectivo.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Relaciona conjunto normativo y jurisprudencial, en acápites diferentes sin indicar la relación que guardan entre sí, ni con fundamentos fácticos y razones de derecho. Adecúe en un mismo acápite.
4. El actor solicita como prueba "oficios" no siendo éste un medio probatorio, en tanto la documental solicitada no requiere orden de autoridad judicial para su expedición. Aporte o adecúe a los previstos en Art. 165 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación con la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder, la demanda y el certificado de existencia representación legal, en relación con el nombre de las empresas demandadas **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S.** Adecue.

8. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 Art. 26. Allegue escrito de reclamación administrativa, sobre pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la entidad respectiva.
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL

La providencia que antecede se Notificó por Estado
No. 59 del 12 de agosto de 2020

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaría

PROCESO ORDINARIO N° 2019-01243

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-001244**, con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, estudia el Despacho que quien suscribe el escrito petitorio, no acredita la calidad de apoderado de la parte demandante, ya que, es necesaria la firma en el poder del profesional en derecho para los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5. Precise la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. Existe indebida acumulación de pretensiones (Nos. 3 y 13 condenatorias), teniendo en cuenta que ninguna de las pretensiones, se deben excluir entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. Adecúe de conformidad con el N° 2 del Art. 25- A del CPTSS.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación con la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. El poder adolece de la firma de aceptación del profesional de derecho para actuar en el presente proceso. Suscriba.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No. 59 del 12 de agosto de 2020



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el número **2019-01245** con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **GUSTAVO ADOLFO POVEDA RUIZ** identificado con C.C. No.79.823.520 y T.P. N°161.544 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JUAN PABLO BARRAZA LORA** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.-BANCO DAVIVIENDA**. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada a través de su representante legal Sr. **PEDRO SALZEDO SALOM** o quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 CPTSS.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No. 59 del 12 de agosto de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-001246**, con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **ANGIE STEFFANY PÉREZ MONROY** identificada con C.C. No.1.032.447.099 y T.P. No.251.467 del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación con la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
3. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No. 59 del 12 de agosto de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dm', is written over the printed name.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-001247**, con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **CAMPO ELIAS BARAJAS GARAVITO** identificado con C.C. No. 79.641.685 y T.P. 263.509 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2. Indique nombre del representante legal de las demandadas. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nº 24). Separe y enumere.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación con la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No. 59 del 12 de agosto de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el número **2019-01248** con copias y anexos enunciados. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **JOHN JAIRO GAMBOA ALVARADO** identificado con C.C. No. 1.018.438.325 y T.P. N°249.884 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUISA FERNANADA ROA MARQUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas a través de su representante legal **JUAN MANUEL VILLA LORA** y **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO**, respectivamente o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 CPTSS.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No. 59 del 12 de agosto de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dm', representing Diana Marcela Reyes Duque.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:-Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020- 1251** con copias y anexos. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor AQUILES ROMERO TREJOS, identificado con C.C No 17.165.943 de Bogotá y T.P. No 16.733 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por la falencias que a continuación se advierten:

1. Incluye como hecho en el numeral 8 pronunciamiento jurisprudencial, adecue en acápite respectivo e integre a fundamentos facticos y razones de derecho.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8 ídem, integre los fundamentos de derecho con razones de derecho. Adecue en un mismo acápite.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. No allega la totalidad de la documental relacionada en numeral 3º de acápite respectivo. Aporte o excluya.

En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No. 59 del 12 de agosto de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dm', is written over the printed name.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:-Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019- 1252** con copias y anexos. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTÁ identificado con C.C No80.173.384 de Bogotá y T.P. No.166662 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

- 1- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 Art. 25ª ídem., las pretensiones principales y las que denomina subsidiarias de segundo orden resultan idénticas. Aclare o excluya.
- 2- En el mismo acápite, las pretensiones subsidiarias en primer orden y las que denomina pretensiones subsidiarias en tercer orden resultan idénticas. Aclare o excluya.
- 3- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 8 ídem, integre los fundamentos de derecho con razones de derecho. Adecue en un mismo acápite.
- 4- No allega prueba documental relacionada en último ítem de acápite respectivo, carta de terminación de contrato laboral.
- 5- El certificado de existencia y representación legal, no sirve como medio de prueba a las pretensiones incoadas. Adecue en acápite respectivo de conformidad con el numeral 4 del Art. 26 CPTSS

En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No. 59 del 12 de agosto de 2020



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DMR

Proceso Ordinario Laboral N°2019– 1252

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el número **2019-01253** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **RICARDO JOSÉ ZÚÑIGA ROJAS** identificado con C.C. No. 88.273.764 y T.P. 170.665 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LIGIA FERNANDA VILLOTA ROJAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas a través de su representante legal **JUAN MANUEL VILLA LORA** y **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO**, respectivamente o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 CPTSS.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No. 59 del 12 de agosto de 2020



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso Ordinario Laboral N°2019– 1253

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-001254**, con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **RICARDO JOSÉ ZÚÑIGA ROJAS** identificado con C.C. No. 88.273.764 y T.P. 170.665 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2. Indique nombre del representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Adecue.
2. Allega documental que no relaciona (Fol. 80 a 92). Enliste en acápite respectivo.
3. Relaciona documental que no allega (Nº 14). Aporte y enliste en el orden en que se anexa o excluya.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 Art. 26. Allegue escrito de reclamación administrativa, sobre pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la entidad respectiva.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No. 59 del 12 de agosto de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dm', is positioned above the name of the secretary.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-001259**, con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ** identificada con C.C. No. 1.010.188.946 y T.P. 243.847 del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7. La redacción de la situación fáctica contenida en (Nº 5) se presenta incompatible con la suministrada en lo demás numerales. Aclare.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder, la demanda y el certificado de existencia y representación legal, en relación con el nombre de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. Adecue.
3. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No. 59 del 12 de agosto de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dm', is positioned above the name of the secretary.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el número **2019-01261** con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **JAKELINNE CORREA MORENO** identificada con C.C. No. 1.022.374.193 y T.P. 266.986 del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MANUEL DE JESÚS SIERRA MUÑOZ** contra **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas a través de su representante legal **ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA, ANDRÉS VALENCIA PINZÓN y MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO**, respectivamente o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en el parágrafo Artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No. 59 del 12 de agosto de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria